

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2528/2025

PROMOVENTE: AMIRA AZUCENA CRUZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y RAFAEL CORNEJO ARENAS¹

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco²

Acuerdo de la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina ser el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del presente medio de impugnación, no obstante, al ser improcedente la solicitud *per saltum* planteada por la actora, se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con motivo de la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ de adecuar los Lineamientos que rigen el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada.
2. La promovente sostiene que dicha omisión afecta sus derechos político-electORALES, por lo que promueve un juicio de la ciudadanía y solicita que esta Sala Superior conozca del asunto a través del salto de instancia.

¹ Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.

² En lo sucesivo, las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ Posteriormente, también se puede referir como Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, SCJN.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Decretos.** El diez de septiembre se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca los Decretos 753 y 754,⁶ por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷ y la Ley de Revocación de Mandato de la referida entidad.
4. **2. Acciones de Inconstitucionalidad.** En su oportunidad, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de Acción de Inconstitucionalidad ante la SCJN, en las que cuestionaron la validez de diversas disposiciones de la Constitución local y de la Ley de Revocación de Mandato para el estado de Oaxaca. Las acciones quedaron registradas con los números de expedientes 116/2025 y 118/2025, respectivamente.
5. **3. Sentencia de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad.** El veinticinco de septiembre, el Pleno de la SCJN emitió una sentencia en la que determinó, entre otras cosas, declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución local y de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, al estimar que su contenido contravenía los parámetros constitucionales que rigen el diseño, alcance y condiciones de ejercicio del mecanismo de revocación de mandato. Asimismo, ordenó al Instituto local aprobar, durante los primeros diez días del mes de octubre, los Lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato.
6. **3. Juicio de la ciudadanía.** El dos de diciembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía, a través de la acción *per saltum*, alegando la supuesta omisión del Instituto local de modificar los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.

III. TRÁMITE

⁶ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/09/EXT-DEC75354-2025-09-10.pdf>

⁷ Constitución local.

7. **1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.⁹

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, ya que la controversia se relaciona con el procedimiento de revocación de mandato **de la persona titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca**.¹⁰
11. No obstante, la demanda se debe **reencauzar al Tribunal local**, al no haberse agotado el principio de definitividad y tampoco se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa, a través del salto de instancia solicitado por la actora.

Marco normativo

12. El artículo 41, párrafo tercero, fracción VI de la Constitución general, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2528/2025
ACUERDO DE SALA

objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

13. Por su parte, en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución general, se establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a las personas promovientes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los medios de impugnación federaLES, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.¹¹
14. Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía está autorizada para acudir directamente a la instancia federal y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y/o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.¹²
15. Por su parte, de conformidad con la Constitución y el Código Electoral locales,¹³ en el estado de Oaxaca existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral por el que se vigila la constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia.

Caso concreto

16. La promoviente controvierte la presunta omisión del Instituto local de modificar y adecuar los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado*, conforme a lo

¹¹ En el mismo sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federaLES, locales y partidistas.

¹² Véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

¹³ Artículo 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca



ordenado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada.

17. La actora afirma que dicha omisión vulnera sus derechos político-electORALES, pues *-a su juicio-* impide ejercer de manera efectiva la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato en los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año constitucional, como lo determinó la SCJN, y mantiene vigentes requisitos y plazos que ya fueron declarados inconstitucionales.
18. Asimismo, sostiene que la falta de adecuación de los Lineamientos genera incertidumbre sobre las reglas aplicables y compromete la posibilidad real de la ciudadanía de participar en el procedimiento.
19. Por ello, considera urgente que esta Sala Superior conozca directamente del asunto a través de la acción *per saltum*, al estimar que el agotamiento de la instancia local podría tornar ilusorios sus derechos.
20. Conforme a ello, esta Sala Superior advierte que la controversia planteada se relaciona **exclusivamente con la presunta omisión de una autoridad administrativa electoral local** de adecuar normativa reglamentaria vinculada al ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato.
21. Se trata, por tanto, de un acto cuyos **efectos jurídicos se proyectan de forma exclusiva en el ámbito local** y que deriva de atribuciones propias del Instituto Electoral de Oaxaca.
22. En ese sentido, el diseño constitucional y legal establece que las controversias relacionadas con actos, omisiones o resoluciones de autoridades electorales de las entidades federativas deben ser **conocidas en primera instancia por los tribunales electorales locales**, lo que incluye aquellas vinculadas con los procedimientos de participación ciudadana regulados en la legislación estatal.
23. Ello es así, porque dichos tribunales están facultados para velar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades administrativas locales, así como para **reparar cualquier afectación**

individual alegada en relación con los derechos político-electORALES de la ciudadanía dentro de la entidad federativa.

24. Además, conforme a los artículos 25, Base D; 114 Bis, fracciones I y VIII; 114 Ter de la Constitución local; 1; 4, numerales 2 y 3, incisos f) y g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las personas promovientes del proceso de revocación de mandato cuentan con medios ordinarios para impugnar actos u omisiones que les resulten gravosos durante su tramitación.
25. De tal forma que, para que resulte procedente el juicio de la ciudadanía federal, es indispensable que se **hayan agotado previamente** los mecanismos locales previstos para controvertir la omisión señalada, lo cual no ocurrió en el presente asunto.
26. Lo anterior responde al **principio de definitividad**, según el cual la jurisdicción federal interviene solo cuando las instancias locales han sido previamente agotadas, o bien, cuando se actualice alguna **excepción extraordinaria**, como la inexistencia de un medio idóneo o la existencia de una amenaza seria que implique la merma o extinción del contenido de la pretensión del promovente.
27. No obstante, en este caso **no se acredita alguna excepción**, porque aunque la promovente señala que el transcurso del plazo de tres meses podría generar una afectación irreparable, lo cierto es que el Tribunal local **cuenta con competencia plena** para analizar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa, valorar los efectos temporales de la supuesta omisión cuestionada y, en su caso, **reparar de manera oportuna** cualquier afectación que estime configurada.
28. Asimismo, la solicitud de la actora para omitir la instancia local carece de sustento, pues no se advierte que el agotamiento de dicha vía torne ineficaz la tutela solicitada. De las constancias no se desprende que el simple transcurso del procedimiento local genere la pérdida automática o la imposibilidad material de ejercer los derechos que afirma vulnerados.
29. Por el contrario, el medio de impugnación local se erige como un instrumento **idóneo y eficaz** para pronunciarse sobre la supuesta omisión y sus consecuencias, sin que exista elemento alguno que



permite concluir que acudir a la instancia estatal genere una afectación inmediata, grave o de imposible reparación.

30. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, al **no haberse agotado la instancia local previa**, y al no advertirse la actualización de alguna excepción al principio de definitividad, **el salto de instancia que la actora solicita resulta improcedente**.
31. En consecuencia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, **lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva, **a la brevedad**, la controversia como primera instancia jurisdiccional, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del medio local o sobre el fondo del asunto.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.